

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5290/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"Solicito el acta circunstanciada del inicio de los trabajos del proyecto de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Atenor Salas." (sic)

Por la entrega de información diversa a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Búsqueda Exhaustiva, Minuta, Acta Circunstanciada.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5290/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5290/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5290/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022002953.

2. El catorce de septiembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4223/2022 y DGPDPC/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/66/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió la respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al haberse entregado información distinta a la requerida.

4. Por acuerdo de treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1530/2022, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos por los cuales reiteró la respuesta emitida.

6. Por acuerdo de cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el catorce de septiembre, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de septiembre al siete de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó la actualización del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud:

“Solicito el acta circunstanciada del inicio de los trabajos del proyecto de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Atenor Salas.” (sic)

b) Respuesta: A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, señaló la remisión en copia simple de la información que obra al respecto, en el archivo de la Dirección de Participación Ciudadana:

MINUTA

En la Ciudad de México, siendo las 11:30 horas del día 27 de septiembre del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, ubicada en Av. Cuauhtémoc 1242 Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310, edificio de Soluciones, planta baja. Con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 120, fracción (g). Se recibe a vecinos representantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia de la Unidad Territorial **Atenor Salas** para brindar orientación sobre la aplicación del Presupuesto Participativo correspondiente al año 2020 () 2021 (X) en su Unidad Territorial, manifestando ser miembros del Comité de Ejecución y Comité de Vigilancia avalado por la **Constancia de Acreditación de las Personas que Integran el Comité de Ejecución Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 o 2021 y Constancia de Acreditación de las Personas que Integran el Comité de Vigilancia Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 o 2021 que emite Instituto Electoral de la Ciudad de México (I.E.C.M.)**.

Durante la reunión se dió lectura al proyecto de Presupuesto Participativo, con el objetivo de dejar muy claro el espíritu del mismo y se aplique conforme a la petición ciudadana, en caso de que hubiera aclaraciones o precisiones se integraran en la presente minuta.

Observaciones. PROYECTO : CÁMARAS DE SEGURIDAD

Se anexa la ficha técnica de Kid de Alarma y luminaria,

Los vecinos proporcionaran los domicilios donde se instalarana

MINUTA

En la Ciudad de México, siendo las 11:30 horas del día 27 de septiembre del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, ubicada en Av. Cuauhtémoc 1242 Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310, edificio de Soluciones, planta baja. Con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 120, fracción (g). Se recibe a vecinos representantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia de la Unidad Territorial **Atenor Salas** para brindar orientación sobre la aplicación del Presupuesto Participativo correspondiente al año 2020 (x) 2021 () en su Unidad Territorial, manifestando ser miembros del Comité de Ejecución y Comité de Vigilancia avalado por la **Constancia de Acreditación de las Personas que Integran el Comité de Ejecución Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 o 2021 y Constancia de Acreditación de las Personas que Integran el Comité de Vigilancia Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 o 2021 que emite Instituto Electoral de la Ciudad de México (I.E.C.M.)**.

Durante la reunión se dió lectura al proyecto de Presupuesto Participativo, con el objetivo de dejar muy claro el espíritu del mismo y se aplique conforme a la petición ciudadana, en caso de que hubiera aclaraciones o precisiones se integraran en la presente minuta.

Observaciones. PROYECTO : CÁMARAS DE SEGURIDAD

Se anexa la ficha técnica de Kid de Alarma y luminaria,

Los vecinos proporcionaran los domicilios donde se instalarana

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente señaló de forma medular como agravio que el Sujeto Obligado entregó información diversa a la solicitada, pese a que cuenta con atribuciones para generarla. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, lo cual deriva de la búsqueda exhaustiva de la

información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que la parte recurrente solicitó el acta circunstanciada del inicio de los trabajos del proyecto de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Atenor Salas.

A lo que el Sujeto Obligado en respuesta remitió copia simple de las Minutas celebradas el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo objetivo se describe “...Se recibe a vecinos representantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia de la Unidad Territorial Atenor Salas para brindar orientación sobre la aplicación del Presupuesto Participativo..., en su Unidad Territorial...”, “Durante la reunión se dio lectura al proyecto de presupuesto participativo con el objetivo de dejar muy claro el espíritu del mismo y se aplique conforme a la petición ciudadana, en caso de que hubiera aclaraciones o precisiones se integrarán en la presente minuta.” (sic)

En ese contexto, si bien el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Participación Ciudadana remitió las minutas descritas por los años de interés de la parte recurrente, también lo es que de conformidad con la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

11. Contratación y Ejecución

En observancia de las disposiciones contenidas en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones vigentes en la Ciudad de México, sus Reglamentos respectivos y demás normativa aplicable, la Alcaldía lleva a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, así como de la obra pública que se precisan para la realización de los proyectos ganadores; en este sentido,

se atiende a la ley natural respectiva, conforme a la naturaleza del requerimiento que se precisa para llevar a cabo dicho proyectos.

El Comité de Ejecución participa en las diversas etapas de los procesos asistiendo a las fases de adjudicación y contratación; verifica que la entrega de los bienes adquiridos y la prestación de los servicios contratados sean conforme a las condiciones contractuales y supervisa que los trabajos para la ejecución de la obra pública de los proyectos ganadores se lleven a cabo en cumplimiento de los calendarios físicos y financieros establecidos.

La persona responsable del Comité de Ejecución solicita a la Alcaldía la información y soporte necesarios para llevar a cabo su encomienda; la Alcaldía se obliga a proporcionar la documental que le sea requerida, la cual, conforme a las disposiciones normativas específicas que regulan los procesos de contratación y ejecución respectivos, debe constar en expedientes y cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México.

La Alcaldía deja constancia del inicio de los trabajos a través del Acta Circunstanciada que para tal efecto integra, la cual pone a disposición, en fotocopia, de las personas responsables de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de la Dirección de Contralorías Ciudadanas, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General.

De lo anterior, podemos advertir que establece la obligación de las Alcaldías de dejar constancia de los inicios de trabajo a través de un Acta Circunstanciada, la cual fue precisamente la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo, el Sujeto Obligado remitió dos minutas, cuyo objetivo era brindar orientación sobre la aplicación del Presupuesto Participativo, sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto de la emisión del Acta referida, o en su caso realizar las aclaraciones conducentes.

En efecto, es claro que la parte recurrente no tiene la obligación de conocer cómo es que obra la información en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que al haberse remitido las Minutas de estudio, sin indicar mayores elementos de

convicción, se crean suposiciones innecesarias respecto de la atención que le fue brindada, lo cual no crea certeza en su actuar respecto de la información que le fue entregada, sobre todo ya que si bien dicha guía operativa para el ejercicio de los Recursos de Presupuesto Participativo 2022, establece la obligación de realizar una Acta circunstanciada, **la información de interés de la parte recurrente versa sobre el Presupuesto Participativo del 2020 y 2021**, por lo que el Sujeto Obligado debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso realizar las aclaraciones conducentes respecto a las formalidades que debían observarse para el ejercicio de los Presupuestos Participativos en los periodos de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, es claro que se debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, realizando las aclaraciones conducentes, pues la información remitida a la parte recurrente, es claramente distinta a la solicitada.

Por lo anterior, se considera que se omitió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo conformidad con **la fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las áreas

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

competentes dentro de las que no podrá faltar la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y se entregue la misma, realizando las aclaraciones conducentes.

Si se considera que dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción por contener información confidencial y/o reservada, se deberá de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, para la Clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de la emisión del Acta correspondiente, la cual deberá ser remitida a la parte recurrente acompañando la respuesta que al efecto se emita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5290/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5290/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**